

Fwd: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Mié 07/02/2024 14:37

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nseranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INTANCIA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 6 feb 2024 a las 15:34

Subject: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: ASESOR JURIDICO EXTERNO <jarlintonalarcon@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 11:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sinergy.abogadosyperitos <sinergy.abogadosyperitos@gmail.com>; noyahe@gmail.com <noyahe@gmail.com>;
andres.sanchezherrera91@gmail.com <andres.sanchezherrera91@gmail.com>; javi.sancherra@gmail.com
<javi.sancherra@gmail.com>; alixmariangel@gmail.com <alixmariangel@gmail.com>;
arnaldosanchezcerquera@gmail.com <arnaldosanchezcerquera@gmail.com>; arnaldosanchezherrera@gmail.com
<arnaldosanchezherrera@gmail.com>; valentinasaha07@gmail.com <valentinasaha07@gmail.com>;
oirad_sanchez@hotmail.com <oirad_sanchez@hotmail.com>; andrescharryrubiano@yahoo.com
<andrescharryrubiano@yahoo.com>

Asunto: Fwd: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

Neiva, 05 de Febrero del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

RADICACIÓN: 41001310300120220018101
TIPO DE PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA y otros
DEMANDADO: DARIO SANCHEZ CORTES y otros.
ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor DARIO SANCHEZ CORTES, según poder obrante en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre del 2023, conforme el archivo adjunto en PDF.

----- Forwarded message -----

De: **ASESOR JURIDICO EXTERNO** <jarlintonalarcon@gmail.com>

Date: lun, 5 feb 2024 a la(s) 8:00 a.m.

Subject: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

To: <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <sinergy.abogadosyperitos@gmail.com>, <noyahe@gmail.com>, <alixmariangel@gmail.com>, <arnaldosanchezcerquera@gmail.com>, <arnaldosanchezherrera@gmail.com>, <javi.sancherra@gmail.com>, <oirad_sanchez@hotmail.com>, <andrescharryrubiano@yahoo.com>, <valentinasah07@gmail.com>, <andres.sanchezherrera91@gmail.com>

Neiva, 05 de Febrero del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

RADICACIÓN: 41001310300120220018101
TIPO DE PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA y otros
DEMANDADO: DARIO SANCHEZ CORTES y otros.

ASUNTO: *Sustentación recurso de apelación*

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor DARIO SANCHEZ CORTES, según poder obrante en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado primero civil del circuito de neiva, conforme los argumentos que se exponen en el oficio en formato PDF que se anexa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Neiva, 05 de Febrero del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

RADICACIÓN: 41001310300120220018101
TIPO DE PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA y otros
DEMANDADO: DARIO SANCHEZ CORTES y otros.
ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor DARIO SANCHEZ CORTES, según poder obrante en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre del 2023, de la siguiente manera:

1

I. EI FALLO APELADO:

La providencia objeto de recurso corresponde al fallo de primera instancia dictado en audiencia el día 13 de septiembre del 2023, por medio del cual el juzgado (1) civil del circuito de Neiva Huila resolvió, Condenar a los demandados BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA y DARIO SANCHEZ CORTES, a indemnizar título de perjuicios inmateriales a los demandantes (**familia de crianza**), en valor total de (\$ 224.000.000), indexados, más costas y agencias en derecho.

La tesis del despacho para justificar la condena es la "conurrencia de culpas", distribuidas porcentualmente así:

1. JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E, en porcentaje del **30%**.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

2. BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227 en porcentaje del **70%**.

En lo que corresponde a la concurrencia de culpa por parte JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E, el despacho asegura encontrar probado el desconocimiento de múltiples infracciones a la ley 769 del 2002 así:

1. Transitaba sin licencia de conducción para esta clase de vehículos.
2. Transitaban sin seguro obligatorio SOAT.
3. Sin revisión tecnomecanica.
4. Sin licencia de tránsito de la moto.
5. Sin casco pasajero y conductor.
6. Por omitir el pare que obligatoriamente debía hacer antes de incorporase a la vía, según lo indicado en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002.

En cuanto a lo relacionado a la concurrencia de culpa por parte del señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227, manifiesta el despacho que la misma se da por dos razones:

- 1) Por transitar a una velocidad de (42k/h) superior a la permitida (mayor a 30k/h). Sin embargo, en el lugar no hay señal de transito que así lo establezca.
- 2) Por adelantar en una zona prohibida. Sin embargo, en el lugar no hay señal de transito que así lo establezca.

2

II. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Me permito sustentar los reparos frente a la sentencia así:

1. Sobre el presunto exceso de velocidad del vehículo tipo furgón de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA al transitar a (42k/h).

Resulta equivocado el análisis del despacho en este aspecto al considerar que el vehículo de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

AMAYA al transitar a (42k/h) andaba a exceso de velocidad por superar los (30k/h), puesto que en el lugar del accidente no existe señal de tránsito que establezca ninguna restricción en cuanto este aspecto, como se detalla en los videos obrantes en el proceso y la siguiente imagen:



Fotografía tomada en el lugar de los hechos.

Ante la inexistencia de señal de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 en el lugar de los hechos, debía tenerse en cuenta como máxima velocidad de ese lugar (80 k/h) conforme lo establecido en el artículo 107 de la Ley 769 del 2002 que sobre los límites de velocidad establece:

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su*

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los **ochenta (80) kilómetros por hora**.

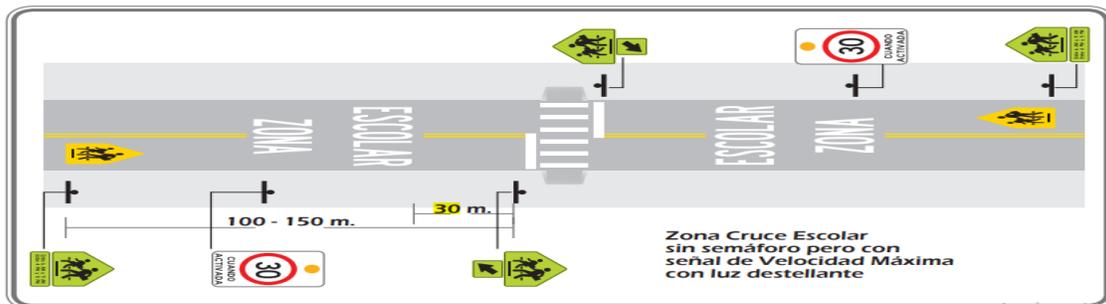
Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO 1. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas señaladas en el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales estipuladas en el presente artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía, los usuarios vulnerables, el uso del suelo y, el número de muertos y lesionados.

Ahora bien, resulta equivocada la tesis del despacho al considerar, que la señal de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 **ubicada lejos** del lugar de los hechos, **a más de (500) metros de allí y en sentido contrario de la vía**, tenía aplicabilidad también en el lugar del accidente, pues de acuerdo al manual de señalización vial del 2015, estas señales tienen una aplicación es en el sitio donde se instalan (es decir, donde está la restricción), en un rango no superior a 150 metros, como se desprende de la "figura 3-39 cruce escolar" que ilustra lo siguiente:

4

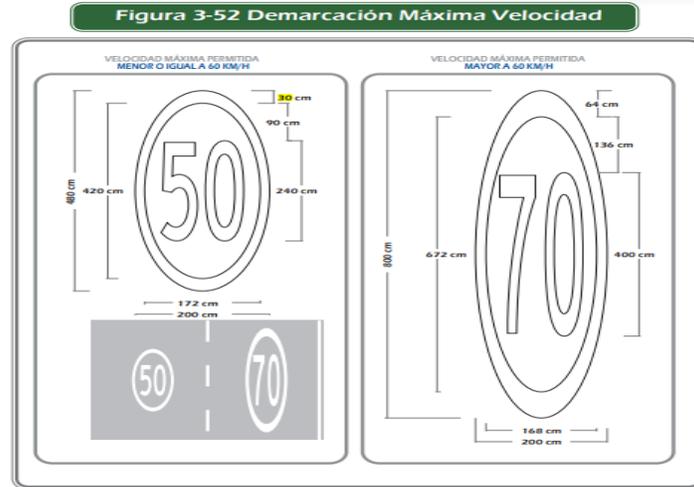
Figura 3-39 Cruce Escolar



Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

De igual manera el Manual de señalización vial, en cuanto a la posibilidad de reforzar la advertencia de velocidad máxima en el numeral 3.22. 1, establece que para reforzar la señal vertical SR-30. VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA o para indicar la velocidad máxima permitida en sitios tales como túneles o puentes. Su color es blanco y sus dimensiones se detallan en la Figura 3-52.



El pavimento o asfalto de la vía en el lugar de los hechos no se encuentran señales como las que muestra la figura, que dieran a entender que en este lugar no se pudiera transitar a más de (30 k/h), tal como se puede apreciar en los videos aportados de la estación de servicio, fotografías y lo expuesto hasta la sociedad por ambos peritos, quienes al unísono manifestaron que no existían estas señales de tránsito.

Ahora bien, ante la inexistencia de señales de tránsito el despacho no podía establecer un límite de velocidad diferente al ordenado por el artículo 107 de la ley 769 del 2002 es decir, (80k/h). Sin embargo, el despacho afirma en su sentencia que la velocidad máxima en el lugar del accidente era de (30k/h), sin tener a la mano ningún **estudio técnico para la señalización vial de la vía conforme la Metodología Para Establecer La Velocidad Límite En Vías Colombianas**¹ que respaldara dicha afirmación.

¹ https://ansv.gov.co/sites/default/files/2023-07/ABC%20Metodologia_0.pdf , según la agencia de seguridad vial este instrumento se compone de 5 etapas que son: **Etapas I - Identificación de zona:** Evaluación de las dinámicas e interacciones entre actores viales en el sector de estudio para determinar si es una zona urbana, una zona rural o paso urbano.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Ahora bien, las señales que existen lejos del lugar del accidente a más de (500 metros), dan cuenta de que la vía riverita en su momento fue completamente señalizada y por lo tanto, la **inexistencia** de señal de tránsito de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 es precisamente porque en su momento el estudio técnico de señalización vial que debieron hacer determinó que las condiciones de la vía no daban para limitar la velocidad a (30k/h), como equivocadamente lo consideró el despacio sin el soporte técnico correspondiente.

2. Sobre el presunto adelantamiento en zona prohibida por parte del vehículo tipo furgón de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA.

En cuanto a la prohibición de adelantar, el manual de señalización vial del 2015 contempla la señal "SR-26 NO ADELANTAR" y en su página 53 establece que:

Esta señal se utiliza para indicar al conductor la prohibición de efectuar la maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le anteceden traspasando el eje de la calzada.

*En vías pavimentadas se **debe complementar con una línea amarilla continua al borde izquierdo del carril en donde se prohíbe la maniobra**, como se especifica en el Capítulo 3 Demarcaciones. **Siempre se debe colocar esta señal a ambos***

6

Etapa II - Caracterización, estimación de riesgo y definición del límite de velocidad: Delimitación del sector, caracterización y definición de tramos homogéneos, estimación de riesgo a partir de infraestructura, actividad y conflicto y definición de la velocidad límite.

Etapa III - Análisis de brechas: Identificación de las diferencias entre el estado actual de la velocidad del sector de estudio y el estado objetivo según la velocidad establecida en el paso anterior.

Etapa IV - Señalización y establecimiento de la velocidad límite: Exposición de medidas en señalización, comunicación y socialización con el fin de guiar a la autoridad de tránsito competente en el establecimiento del límite de velocidad y su aceptación por parte los actores viales.

Etapa V - Seguimiento y evaluación: Exposición de parámetros para realizar el seguimiento al cumplimiento una vez se haya definido el límite de velocidad

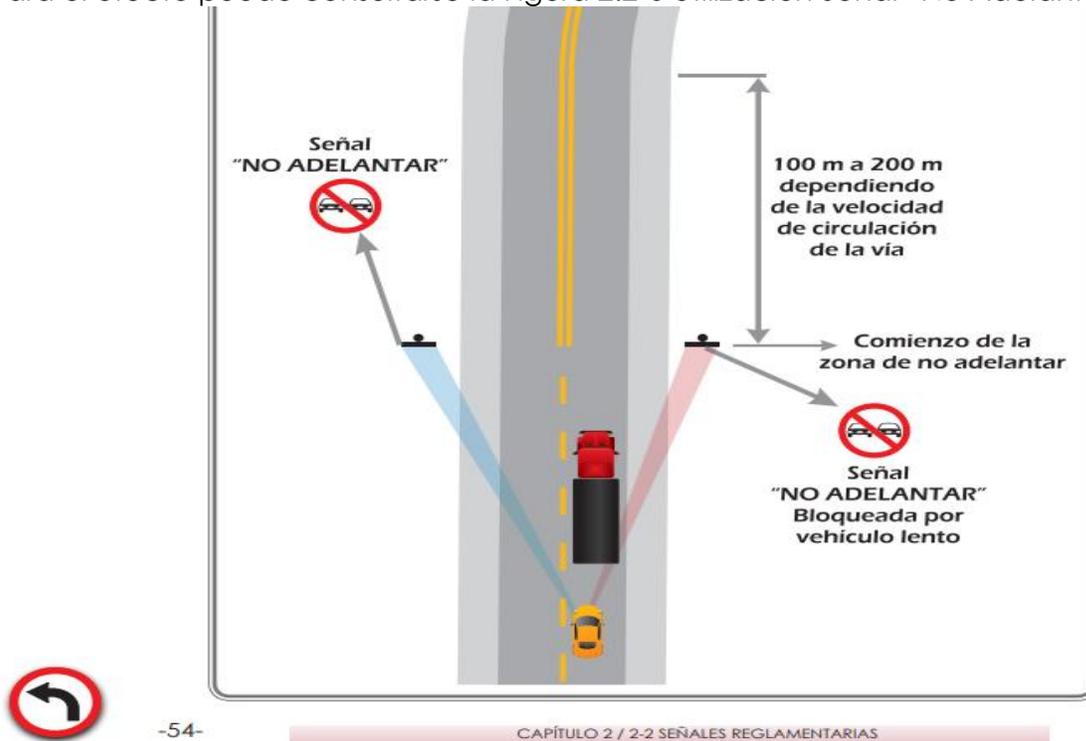
Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

lados de la calzada, como se muestra en la Figura 2.2-6, ya que los conductores que desean efectuar dicha maniobra dirigen su visión hacia la izquierda buscando la oportunidad de realizarla

Sobre el particular está probado, que en el lugar de los hechos no existe señal "SR-26 NO ADELANTAR" al lado derecho, ni al lado izquierdo de la vía, así como tampoco existe demarcación de doble línea en la calzada, que informara a los conductores una prohibición de adelantar en este sitio.

Para el efecto puede consultarse la Figura 2.2-6 Utilización Señal "No Adelantar".



7

De las condiciones de la vía tampoco puede deducirse tal prohibición como se avizora de la siguiente imagen:

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.



IMAGEN No.6: (fuente google maps): Se observan la ubicación geográfica del lugar de los hechos.

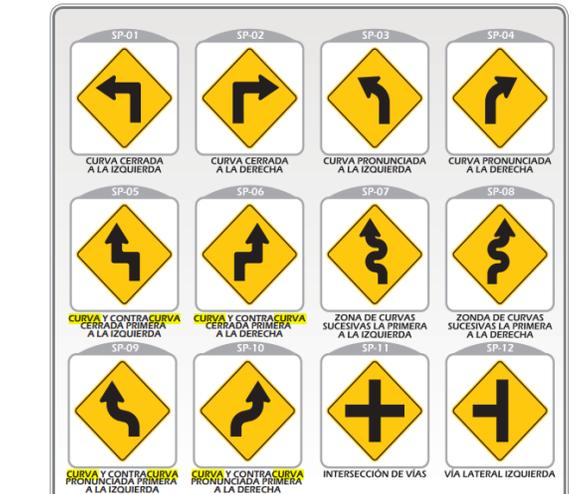
Fotografía sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

La imagen anterior, ofrece una vista panorámica desde arriba, sobre el lugar donde ocurrió el accidente, de la cual se puede destacar, que la vía por donde transitaba el vehículo de placas THR-227 de propiedad del demandado DARIO SANCHEZ CORTES, es una vía principal, **recta** con prelación frente a los vehículos que van a ingresar a ella.

Ahora bien, no es cierto entonces, que se trate de una vía curva, pues de lo contrario existirían en ambos sentidos alguna de las siguientes señales preventivas como SP-46, SP-46A, SP-46B, SP-47, SP-47A, SP-47B, SP-48, SP-59, SP59A y SP-59B, que se muestran en la figura 2.3. 2º así:

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Figura 2.3-2a



En el plenario milita prueba pericial practicada por el perito Luvier Felipe Tejada Calderón, en la cual se establece con claridad, que el conductor del vehículo de placas THR-227 tenía rango de visibilidad suficiente para realizar la maniobra de adelantamiento en este sitio en un porcentaje superior a 90%.

9



IMAGEN No.15: Vista aérea del sentido de circulación del vehículo no.1 y su rango de visibilidad.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Por lo tanto, no puede atribuírsele al vehículo de placas THR-227 una prohibición de adelantar en este sitio donde no hay curvas, y tampoco existen señales de tránsito "SR-26 NO ADELANTAR".

Ahora bien, las señales que existen lejos del lugar del accidente a más de (500 metros), dan cuenta de que la vía riverita en su momento fue completamente señalizada y por lo tanto, la **inexistencia** de señal de tránsito de "SR-26 NO ADELANTAR", es precisamente porque en su momento el estudio técnico de señalización vial que debieron hacer determinó que las condiciones de la vía no daban para prohibir el adelantamiento de vehículos.

3. Sobre la prueba del comportamiento de los conductores involucrados en el accidente de tránsito el 31/10/2020:

Se encuentra probado que en el accidente ocurrido el día 31 de octubre del año 2020 a la altura de la estación de servicio Villa Aránzazu ubicada en la vía que conduce al municipio de Riverita Huila, donde se vieron involucradas dos conductores así:

1. BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227.
2. JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E.

El vehículo tipo furgón de placas THR-227, transitaba por la vía que conduce a Riverita Huila, dentro de los límites de velocidad permitidos a (42/k) es decir, inferior a (80k/h) como lo establece el artículo 107² de la Ley 769 del 2002, con los

² ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso **podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.**

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO 1. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas señaladas en el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales estipuladas en el presente artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular

3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

papeles al día (Soat, Tecnicomeanica, tarjeta de propiedad) dentro de una vía **principal**, teniendo **prelación** frente a las demás, conducido por el señor **BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA**, persona mayor de edad, con licencia de conducción vigente.

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1075269132	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11420198
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/03/2011		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

(Pantallazo consulta <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>).

Es así como el conductor del vehículo THR 227 demuestra ser una persona **ejemplar** al transitar con todos los papeles en regla, con licencia de conducción vigente que demuestra su **idoneidad y experiencia** en esta labor por un tiempo considerable como lo explico el señor DARIO SANCHEZ en su declaración de parte, además de conducir completamente sobrio, pues al ser sometido a la **prueba de alcoholemia confirma resultado negativo**.

11

De acuerdo a los videos, las pruebas testimoniales y la documentación arrimada al proceso, está probado que el señor DARIO SANCHEZ CORTES en su calidad de propietario del vehículo para la fecha del accidente lo Tenía en óptimas condiciones mecánicas y de funcionamiento, las cuales nunca fueron controvertidas, ni puestas en duda por parte del despacho.

Demuestra no solamente un actuar diligente por parte del señor DARIO SANCHEZ CORTES como propietario del vehículo al tenerlo en óptimas condiciones mecánicas, sino también un actuar diligente por parte del señor BRAINER ALIRIO

especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de .la vía, los usuarios vulnerables, el uso del suelo y, el número de muertos y lesionados.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

TRUJILLO AMAYA, quien como conductor cumple con todos los requisitos para ejercer esta labor.

Por el contrario, la moto de placas ASV01E conducida por JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) no contenía sus documentos en regla, no tenía SOAT, ni revisión técnicomecánica, como se detalla de la consulta realizada al runt.

PLACA DEL VEHÍCULO:	ASV01E	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10011317119	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	KYMCO	LÍNEA:	UNI-K 110
MODELO:	2016	COLOR:	NEGRO NEBULOSA
NÚMERO DE SERIE:	9FLE10007GCB40785	NÚMERO DE MOTOR:	KB222102346
NÚMERO DE CHASIS:	9FLE10007GCB40785	NÚMERO DE VIN:	9FLE10007GCB40785
CILINDRAJE:	107	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/03/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TToYtTE DPTAL HUILA/RIVERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

12

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19326803	28/08/2018	29/08/2018	28/08/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
1308004090650000	17/04/2017	18/04/2017	17/04/2018	LA PREVISORA S.A.COMPANIA DE SEGUROS	NO VIGENTE
15544049	01/03/2016	02/03/2016	01/03/2017	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)
- Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza
- Solicitudes

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

✓ Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
81539255	03/03/2016	AUTORIZADA	Trámite matrícula inicial, Trámite inscripción alerta,	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA

🔍 Información Blindaje

👤 Certificado de revisión de la DIJIN

⚙️ Certificado de desintegración física

⚙️ Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

(Pantallazo consulta página
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>).

Esta motocicleta era conducida por el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), quien no tenía licencia de conducción.

13

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: Tarjeta de Identidad

Nro. documento propietario: # 1003809551

Digite los caracteres presentados a continuación

rc3ap

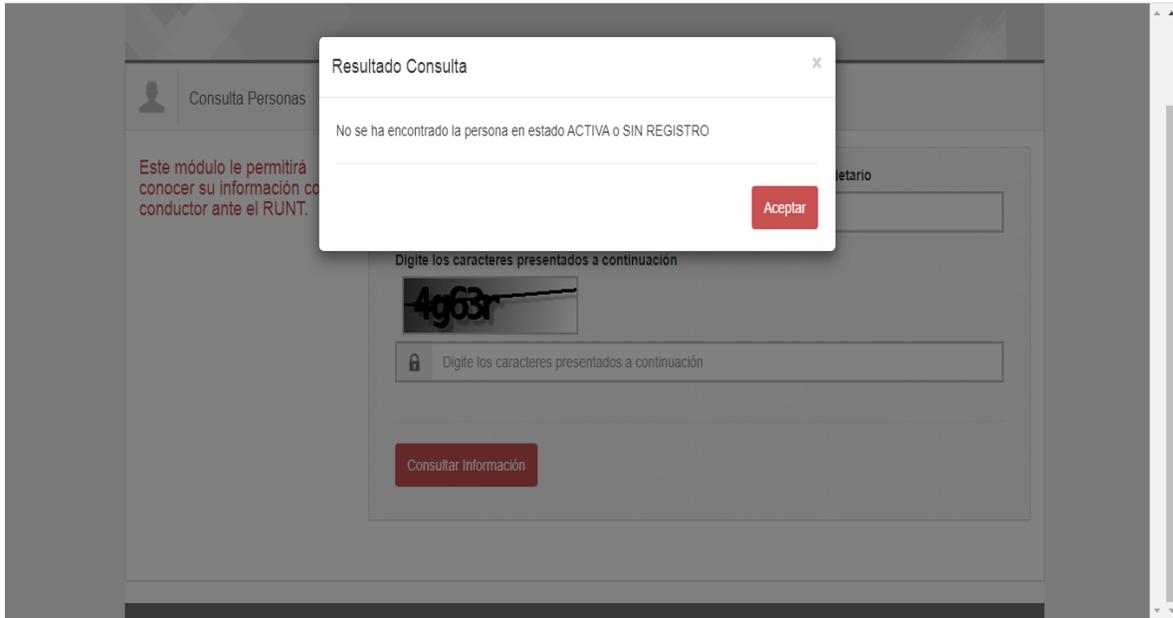
rc3ap

Consultar Información

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.



(Pantallazo Consulta página

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>).

Para el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), siempre fue completamente normal, conducir por el municipio de Rivera sin papeles de la moto, sin licencia de conducción y sin casco. Son los mismos familiares, demandantes y testigos, quienes al unísono aceptaron que el menor siempre conducía en estas circunstancias, es decir, violando un sinnúmero de normas de tránsito que por mera prudencia, todo conductor debe acatar. Lo peor de todo esto es que esta clase de conductas del menor eran plenamente conocidas por quienes en este proceso se dicen ser padres de crianza.

No es menos cierto entonces, que para el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), y su familia, siempre fue normal que condujera su motocicleta, con desconocimiento de las siguientes normas de tránsito:

Ley 769 del 2002.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. Modificado por el art. 8, Ley 1383 de 2010. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar
Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 34. PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.
prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

*Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar **casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

(...)"

Fuera de ello, los testigos también fueron enfáticos en que ese día anterior, el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), había tenido una integración con los amigos y que por esta razón no se había quedado en su casa, aun cuando siendo menor de edad, un buen padre y madre responsable, aunque fueran de crianza, los protegería, no permitiéndoles amanecer en lugares diferentes a su hogar. Tal y como lo manifestó el señor DARIO SANCHEZ en su interrogatorio, al momento del accidente se dio el rumor por quienes allí estaban, que el menor JUAN DAVID y su amiga MARIA JULIANA venían de una pijamada donde presuntamente se consumió alcohol, sin embargo, dentro de las diligencias no se le hizo la prueba de alcholema. Además, está probado según el testimonio de la misma hermana MARITZA, que ese día el joven JUAN DAVID se había levantado temprano porque tenía que organizar todo para participar en la fiesta de disfraces con los amigos, lo que explica el afán que llevaba ese día, **y las razones por las cuales salió de manera intempestiva de la estación de servicio sin hacer el pare correspondiente, ocasionando el choque con el furgón.**

Comparados los comportamientos de los dos conductores, encontramos un **antagonismo** evidente, pues mientras el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA se encontraba trabajando para llevar el sustento a su hogar, cumpliendo con todos los requisitos para conducir; el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), nunca cumplió ni uno solo de ellos para conducir su motocicleta, porque según su familia en el municipio de Rivera Huila, es normal el incumplimiento de las normas de tránsito.

La indebida valoración probatoria del despacho, conllevó a que en la sentencia se premiaran comportamientos inadecuados en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, y se castigara un actuar diligente de quienes siempre mostraron diligencia y prudencia preocupándose por cumplir con todo lo exigido en la ley para conducir un vehículo.

4. Sobre el riesgo creado:

No puede el despacho endilgarle la creación de un riesgo al vehículo THR 227, que transitaba por una vía con **prelación**, en óptimas condiciones mecánicas,

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

toda la documentación reglamentaria, conducido por una persona idónea con licencia de conducción vigente, sin antecedentes de ningún tipo y completamente **sobrio**, es decir, donde el propietario y su conductor demostraron total diligencia en el ejercicio de esta actividad peligrosa, **lo que desvirtúa cualquier presunción de responsabilidad frente a la culpa.**

Por su parte, el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) en su calidad de conductor de la motocicleta de placas ASV-01E y andar sin ningún documento exigido en la ley para ejercer dicha actividad peligrosa, fue el verdadero creador del riesgo por las siguientes razones:

1. Conducir sin ninguna clase de documento demuestra un actuar negligente no solo del joven, sino también de quienes fungen como sus padres o tutores, pues siendo un menor de edad, son sus padres los responsables de educarlos en prudencia y diligencia. Tratándose de una actividad peligrosa, debieron enseñarle la necesidad de cumplir con las normas de tránsito, la prudencia al conducir y la diligencia al momento de verificar la necesidad de cumplir con toda la documentación legal para conducir una moto.
2. Andar sin certificado de revisión técnico mecánica genera el riesgo evidente de que la motocicleta no cumpliera con los estándares mínimos de mantenimiento y óptimas condiciones para ser usada. Concretando un mayor riesgo de tener accidentes.
3. Andar sin licencia de conducción, implica la no acreditación de las aptitudes mínimas necesarias para conducir una motocicleta por las vías del municipio y sus alrededores. Si bien es cierto que las pruebas testimoniales acreditan someramente que el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) sabía mantener el equilibrio en la motocicleta, no se acreditó la formación ni siquiera empírica, de conocer sobre señales de tránsito. Recordemos que los mismos primos y la tía manifiestan que en el Municipio de Rivera Huila no se usan papeles de la moto y tampoco se usa licencia de conducción para conducirlos. Peor aún, esto demuestra no solo la ignorancia del menor JUAN DAVID en señales de tránsito sino también de toda su familia, sin embargo, el desconocimiento de la ley no es excusa para no cumplirse.
4. Es evidente que andar conduciendo motocicleta sin saber de normas de tránsito generó un riesgo mayor de sufrir un accidente, que se concretó cuando omitió hacer el pare antes de incorporarse a la vía principal por

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

donde venía el vehículo de placas THR 227, provocando el desenlace desafortunado de colisión entre estos dos rodantes.

5. La integración que había tenido esa noche anterior JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) con sus amigos hasta altas horas de la noche, donde al parecer había ingerido licor, haberse levantado temprano ese día (trasmochado) y el afán con que conducía para llegar a alistarse para la fiesta de disfraces, **contribuyó a que saliera de manera intempestiva de la estación de servicio omitiendo más medidas de prudencia exigidas en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002.**

5. Sobre la causa determinante del accidente.

Siguiendo la línea argumentativa anterior, el despacho debió tener en cuenta los videos y las imágenes explicadas en por peritos así:



IMAGEN No.13: La línea roja segmentada indica la trayectoria antes del impacto y el recuadro amarillo muestra el ángulo de visual para el conductor del vehículo No.1 al inicio de la maniobra de adelantamiento.

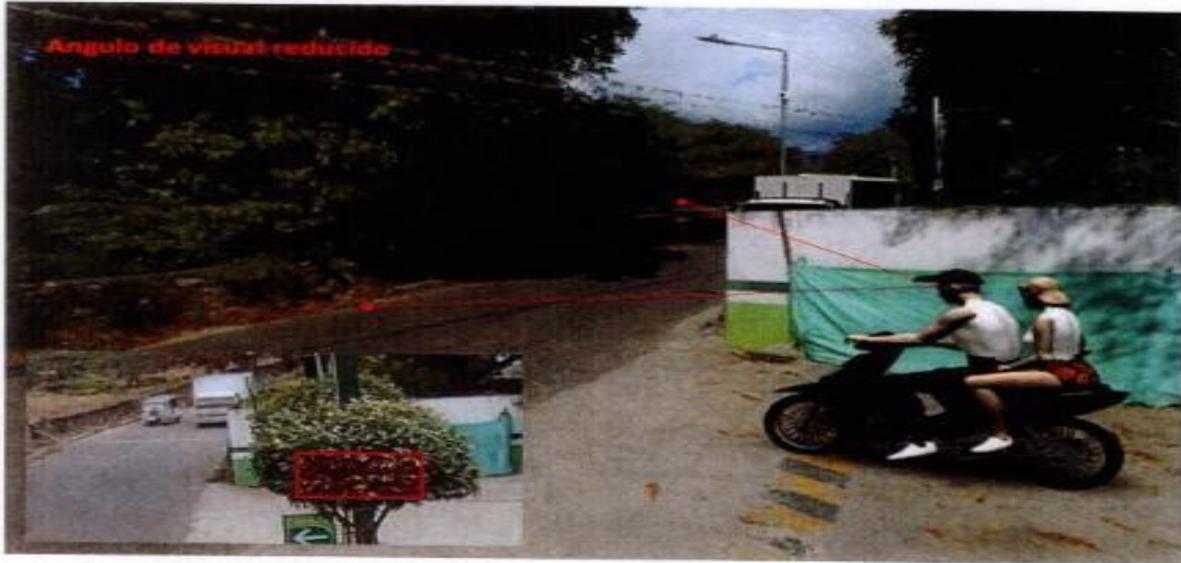
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

En esta imagen se puede evidenciar el recorrido que debió realizar la moto de placas ASV-01E para ingresar a la vía principal por donde transitaba el vehículo de placas THR-227.



20

IMAGEN No.16: Un segundo antes de generarse el impacto no existía rango visual adecuado para el conductor de la Motocicleta con respecto a los vehículos que circulan en sentido Rivera – Riverita.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón

La imagen anterior nos permite verificar el momento en que la moto de placas ASV-01E conducida por el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), DEBIÓ REALIZAR EL PARE, antes de ingresar a la vía principal por donde transitaba el vehículo de placas THR -227.

3. Sobre el margen de la calzada se obtiene rango visual adecuado con respecto a los usuarios que circulan en sentido Rivera - riverita.



JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

La imagen anterior da cuenta del momento en que la motocicleta de placas ASV-01E conducida por el joven **JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA** (Q.E.P.D.) ingresa a la vía principal, **OMITIENDO EL PARE.**

Sobre la obligación de realizar el pare al momento de ingresar a una vía principal,

El artículo 66 de la Ley 769 del 2002 establece:

*ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo **tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).*



21

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

De la imagen anterior, se evidencia como la motocicleta placas ASV-01E conducida por el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), al ingresar a la vía principal **omitiendo el PARE**, choca con el vehículo de placas THR-227.

De igual manera se aprecia con claridad la nula visión que tenía el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA de la vía principal como consecuencia de la tapia a su derecha de color blanco y verde perteneciente a la estación de servicio, que no le permitían ver los vehículos que venían en el sentido del furgón, siendo un elemento más que lo obligaba a detenerse completamente, tomar las precauciones necesarias y después incorporarse a la vía cuando considerara que era completamente seguro hacerlo.

Recordemos que la pericia para conducir un vehículo tipo motocicleta no se mide solamente en la capacidad de mantener el equilibrio y moverlo de un punto A al punto B, sino que implica conocer normas básicas de tránsito que le permitan saber cuándo debe iniciar la marcha, cuando debe parar, limitaciones de velocidad etc.

Ahora bien, los videos muestran, además, que el joven JUAN DAVID salió de la estación de servicio a una velocidad considerable siendo este un elemento adicional que contribuyó al accidente, como quiera que debido a ello su incorporación no tampoco se dio en los parámetros establecidos en el artículo 94 de la Ley 769 del 2002 en la cual se indica con claridad que esta clase de vehículos, deben transitar por la derecha a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor **de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

La velocidad y el afán con que salió el menor JUAN DAVID de la estación de servicio no le permitieron hacer una verificación previa de la vía antes de incorporarse, siendo previsible, además, que también habría chocado con cualquier vehículo que ni siquiera estuviera adelantando, independientemente el sentido en que transitara, pues los videos muestran que el menor no solamente omitió hacer el pare, sino que tampoco reviso los dos extremos de la vía (izquierda y derecha) antes de incorporarse.

Si el menor hubiera acatado lo establecido en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002 deteniendo completamente la motocicleta, habría tenido la posibilidad de revisar ambos sentidos de la vía y después de verificar que ningún vehículo venia cerca de la salida, habría puesto su motocicleta en primera, lentamente se habría incorporado a la vía por su derecha a no más de (1) metro de la orilla y por lo tanto, no se habría producido el accidente causante de la presente demanda.

Por lo tanto, no le asiste razón al honorable juez primero civil del circuito de Neiva al considerar que el joven JUAN DAVID al ingresar al carril derecho no debía esperarse que vinieran vehículos en la vía, pues aceptar dicha teoría sería desconocer completamente lo establecido en el artículo 66 de la ley 769 del 2002 en el cual nos indica, que antes de incorporarnos a una vía principal, debemos detener completamente el vehículo, tomar las precauciones necesarias y después ingresar.

Es así, que la falta de conocimiento en normas de tránsito, sumado a su conducta extrovertida de JUAN DAVID, el afán que tenía ese día de adelantar los preparativos de su participación en una fiesta de disfraces y su imprudencia frente a la omisión del pare reglamentario a salir de la bahía, fueron determinantes en el accidente ocurrida el 31 de Octubre del 2020.

6. Sobre la familia de crianza y su legitimación para reclamar.

Según la demanda, quienes reclaman los perjuicio son NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA (tía) biológica y madre de crianza; ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza; FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza); SEBASTIÁN SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza, ARNALDO SÁNCHEZ CERQUERA (padre de

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

crianza), ARNALDO SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza) Y VALENTINA SÁNCHEZ HERRERA (prima biológica y hermana de crianza)].

Es decir, el caso fue presentado al señor juez como si **biológicamente** el menor **JUAN DAVID** no tuviera **mama, papa ni hermanos**, sin embargo, a través de los interrogatorios de parte se pudo determinar, que el joven si tiene familia biológica conformada por las siguientes personas:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. CARMENZA HERRERA QUIMBAYA | MAMA. |
| 2. SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA | HERMANA. |
| 3. JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA- | HERMANO. |

No obstante, lo anterior, durante el trámite probatorio se pudo establecer la verdadera familia del menor JUAN DAVID conformada por su madre y sus dos hermanos **con quienes siempre vivió** y que por obvias razones fue con ellos dos con quienes mejor se la llevaba.

Familia biológica a quienes el menor JUAN DAVID siempre reconoció y trató como **mama y hermanos**, no solamente porque vivían juntos, sino porque entre ellos había verdaderamente lasos familia solidaridad y ayuda mutua, que perduraron en el tiempo hasta su fallecimiento.

El haber vivido también con su tía y sus primos, no necesariamente puede considerarse como la **sustitución de madre y sus hermanos**, pues no se puede desconocer su existencia no solamente física, sino su relación como verdadera familia, con quienes se profesaba el amor que normalmente se tiene en estos vínculos de madre y hermanos biológicos.

La convivencia por sí sola, no es presupuesto suficiente para cambiar el vínculo consanguíneo o la definición sociológica de primo a hermano y de tía a madre, menos, cuando está probado que madre y hermanos biológicos realmente sí tiene el menor JUAN DAVID.

Aunque los demandantes trataron de callar la existencia de la **madre y hermanos bilógicos** de JUAN DAVID, los cierto es que en el proceso quedó demostrada su existencia, de la que podemos destacar lo siguiente:

- ✓ JUAN DAVID siempre vivió con su mama CARMENZA HERRERA QUIMBAYA a quien siempre le tuvo un gran amor de madre.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

- ✓ Para JUAN DAVID su madre CARMENZA HERRERA QUIMBAYA era la luz de sus ojos, así como para su madre JUAN DAVID también era la luz de sus ojos.
- ✓ JUAN DAVID siempre compartió con su mama CARMENZA HERRERA QUIMBAYA, con quien salía a todas partes, entre ellas a cobrar el subsidio de familias en acción, el cual usaban para sus necesidades básicas.
- ✓ JUAN DAVID siempre vivió también con sus hermanos biológicos SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA con quienes tenía una mejor comunicación y afinidad respecto de sus primos, precisamente por su vínculo más cercano.
- ✓ JUAN DAVID siempre recibió el apoyo tanto económico, sentimental, como laboral de parte de su hermana SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA a quien ayudaba en su emprendimiento de comidas que tenía en el municipio de Rivera Huila. Su hermana lo describía como un maestro, como señal de su vínculo de hermanos.
- ✓ JUAN DAVID siempre fue un protector frente a su hermano JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA por ser menor que el, y su hermana SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA fue su modelo a seguir por ser esta mayor que él.
- ✓ Si nos damos cuenta, el núcleo familiar de JUAN DAVID dentro de ese primer grado de parentesco siempre fue CARMENZA HERRERA QUIMBAYA, SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA, tanto así, que hoy MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA ya no viven en Rivera Huila, sino en Bogotá D.C, donde también tenía programado irse a vivir con sus hermanos JUAN DAVID.

25

Bajo el conocimiento de la existencia de una madre y dos hermanos **biológicos**, los demandantes bajo el argumento de ser padres y hermanos de crianza, han **querido sustituir los verdaderos padres y hermanos biológicos**, quienes serían los verdaderamente legitimados para solicitar alguna clase de indemnización en el presente asunto.

Resulta obvio, que los demandantes por solo hecho de haber convivido en la misma casa con la madre y hermanos biológicos de JUAN DAVID, no les da derecho de **suplantarlos**, pues ellos aún viven y siguen teniendo su legitimación incólume.

Si los aquí demandantes realmente se consideraran familia tan cercana a JUAN DAVID *¿Por qué razón en la demanda dejaron por fuera a su madre biológica y hermanos biológicos quienes siempre vivieron con JUAN DAVID?; ¿Por qué los*

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

demandantes nunca aportaron ni siquiera una foto de la cual se pudiera deducir ese vínculo más allá de una tía o un primo?; más aún, cuando en nuestra época abundan los videos y fotos familiares no solo en álbumes personales, sino en las distintas redes sociales.

En el caso planteado, la sentencia desconoció la existencia de la verdadera madre y hermanos del menor JUAN DAVID poniendo en su lugar a los demandantes, quienes no tienen el lugar de padres o hermanos, sino de tías y primos así:

NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA	tía biológica
ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
SEBASTIÁN SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
ARNALDO SÁNCHEZ CERQUERA:	esposo de la tía.
ARNALDO SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
VALENTINA SÁNCHEZ HERRERA:	prima biológica.

El mero hecho de vivir en la misma casa y que en alguna oportunidad fueran apoyados en los gastos de manutención y alimentación nos les da el lugar de madres o hermanos, pues la connotación de este lugar en la familia va más allá de una dependencia o ayuda económica. Esto se traduce en la confidencialidad, comprensión, apoyo emocional; sentimientos que solo se acreditaron por parte de su madres y hermanos **biológicos**, con quien según su misma hermana MARITZA HERRERA QUIMBAYA compartía la mayor parte de su tiempo.

Los demandantes al ser interrogados narraron cosas muy básicas que cualquier primo o tía pueden saber de una persona que vive cerca, incluso cosas que puede saber hasta un vecino de cualquier individuo. No obstante, en cuanto a preguntas específicas como por ejemplo el conocimiento de noviazgos del menor JUAN DAVID, todos los demandantes negaron saber sobre sus relaciones, lo cual no sucedió con su verdadera hermanan **biológica** MARITZA HERRERA QUIMBAYA, quien en su testimonio manifestó haberle conocido una relación con una persona de su mismo sexo, entre otros aspectos como íntimos del joven, que no sabían los aquí demandantes.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

III. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos anclados en cada uno de los anteriores acápite, solicito al honorable tribunal superior de Neiva, se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el honorable Juez Primero Civil del Circuito de Neiva Huila, y en su lugar:

1. Se declaren probadas las excepciones **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y COBRO DE LOS NO DEBIDO.**
2. Se nieguen las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

IV. **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.**

El suscrito puede ser notificado en la Calle 17ª No 50-54 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva Huila celular 3213121015, correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com; jarlinton84@gmail.com

Por su parte el señor DARIO SANCHEZ CORTES puede ser notificado al correo electrónico oirad_sanchez@hotmail.com

Del Señor Juez,


JARLINTON ALARCON HERNANDEZ

C.C. No. 7.727.342 de Neiva.

T.P. No. 211551 del C.S.J.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:22

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INTANCIA 16 FEB.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 10:19**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: ASESOR JURIDICO EXTERNO <jarlintonalarcon@gmail.com>**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 8:05 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

sinergy.abogadosyperitos <sinergy.abogadosyperitos@gmail.com>; noyahe@gmail.com <noyahe@gmail.com>;

andres.sanchezherrera91@gmail.com <andres.sanchezherrera91@gmail.com>; javi.sancherra@gmail.com

<javi.sancherra@gmail.com>; alixmariangel@gmail.com <alixmariangel@gmail.com>;

arnaldosanchezcerquera@gmail.com <arnaldosanchezcerquera@gmail.com>; arnaldosanchezherrera@gmail.com

<arnaldosanchezherrera@gmail.com>; valentinasaha07@gmail.com <valentinasaha07@gmail.com>;

oirad_sanchez@hotmail.com <oirad_sanchez@hotmail.com>; andrescharryrubiano@yahoo.com

<andrescharryrubiano@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP 41001310300120220018101

Neiva, 16 de Febrero del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

RADICACIÓN: 41001310300120220018101**TIPO DE PROCESO:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**DEMANDANTE:** NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA y otros**DEMANDADO:** DARIO SANCHEZ CORTES y otros.**ASUNTO:** Sustentación recurso de apelación.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor DARIO SANCHEZ CORTES, según poder obrante en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre del 2023, conforme el documentos que se anexa en formato PDF.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Neiva, 16 de Febrero del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

RADICACIÓN: 41001310300120220018101
TIPO DE PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA y otros
DEMANDADO: DARIO SANCHEZ CORTES y otros.
ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor DARIO SANCHEZ CORTES, según poder obrante en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre del 2023, de la siguiente manera:

1

I. EI FALLO APELADO:

La providencia objeto de recurso corresponde al fallo de primera instancia dictado en audiencia el día 13 de septiembre del 2023, por medio del cual el juzgado (1) civil del circuito de Neiva Huila resolvió, Condenar a los demandados BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA y DARIO SANCHEZ CORTES, a indemnizar título de perjuicios inmateriales a los demandantes (**familia de crianza**), en valor total de (\$ 224.000.000), indexados, más costas y agencias en derecho.

La tesis del despacho para justificar la condena es la "conurrencia de culpas", distribuidas porcentualmente así:

1. JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E, en porcentaje del **30%**.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

2. BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227 en porcentaje del **70%**.

En lo que corresponde a la concurrencia de culpa por parte JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E, el despacho asegura encontrar probado el desconocimiento de múltiples infracciones a la ley 769 del 2002 así:

1. Transitaba sin licencia de conducción para esta clase de vehículos.
2. Transitaban sin seguro obligatorio SOAT.
3. Sin revisión tecnomecanica.
4. Sin licencia de tránsito de la moto.
5. Sin casco pasajero y conductor.
6. Por omitir el pare que obligatoriamente debía hacer antes de incorporarse a la vía, según lo indicado en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002.

En cuanto a lo relacionado a la concurrencia de culpa por parte del señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227, manifiesta el despacho que la misma se da por dos razones:

- 1) Por transitar a una velocidad de (42k/h) superior a la permitida (mayor a 30k/h). Sin embargo, en el lugar no hay señal de transito que así lo establezca.
- 2) Por adelantar en una zona prohibida. Sin embargo, en el lugar no hay señal de transito que así lo establezca.

2

II. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Me permito sustentar los reparos frente a la sentencia así:

1. Sobre el presunto exceso de velocidad del vehículo tipo furgón de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA al transitar a (42k/h).

Resulta equivocado el análisis del despacho en este aspecto al considerar que el vehículo de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

AMAYA al transitar a (42k/h) andaba a exceso de velocidad por superar los (30k/h), puesto que en el lugar del accidente no existe señal de tránsito que establezca ninguna restricción en cuanto este aspecto, como se detalla en los videos obrantes en el proceso y la siguiente imagen:



Fotografía tomada en el lugar de los hechos.

Ante la inexistencia de señal de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 en el lugar de los hechos, debía tenerse en cuenta como máxima velocidad de ese lugar (80 k/h) conforme lo establecido en el artículo 107 de la Ley 769 del 2002 que sobre los límites de velocidad establece:

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su*

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los **ochenta (80) kilómetros por hora**.

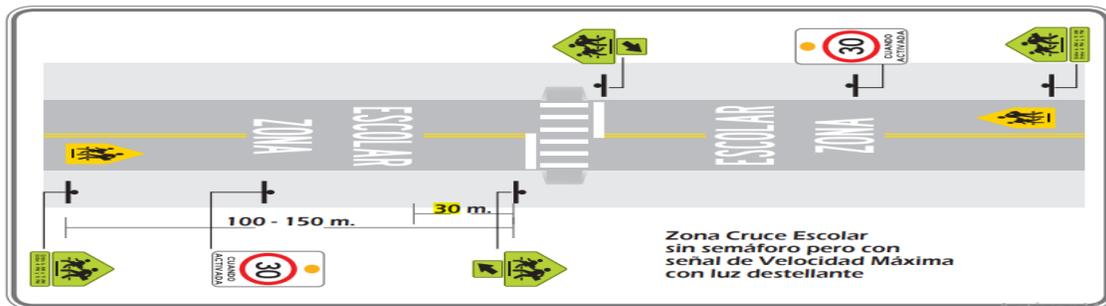
Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO 1. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas señaladas en el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales estipuladas en el presente artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía, los usuarios vulnerables, el uso del suelo y, el número de muertos y lesionados.

Ahora bien, resulta equivocada la tesis del despacho al considerar, que la señal de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 **ubicada lejos** del lugar de los hechos, **a más de (500) metros de allí y en sentido contrario de la vía**, tenía aplicabilidad también en el lugar del accidente, pues de acuerdo al manual de señalización vial del 2015, estas señales tienen una aplicación es en el sitio donde se instalan (es decir, donde está la restricción), en un rango no superior a 150 metros, como se desprende de la "figura 3-39 cruce escolar" que ilustra lo siguiente:

4

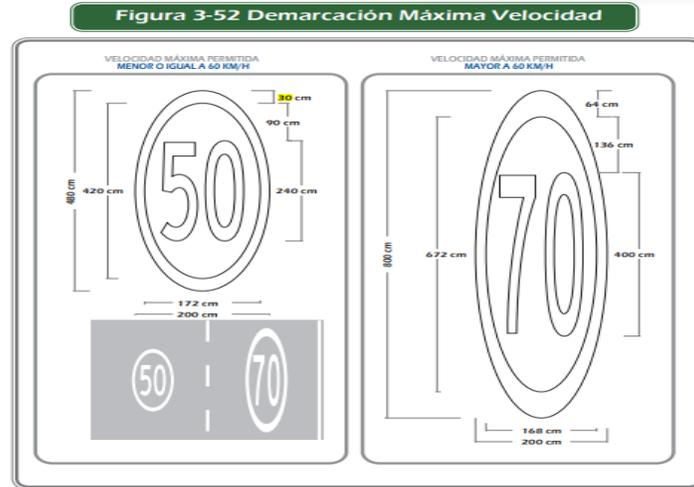
Figura 3-39 Cruce Escolar



Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

De igual manera el Manual de señalización vial, en cuanto a la posibilidad de reforzar la advertencia de velocidad máxima en el numeral 3.22. 1, establece que para reforzar la señal vertical SR-30. VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA o para indicar la velocidad máxima permitida en sitios tales como túneles o puentes. Su color es blanco y sus dimensiones se detallan en la Figura 3-52.



El pavimento o asfalto de la vía en el lugar de los hechos no se encuentran señales como las que muestra la figura, que dieran a entender que en este lugar no se pudiera transitar a más de (30 k/h), tal como se puede apreciar en los videos aportados de la estación de servicio, fotografías y lo expuesto hasta la sociedad por ambos peritos, quienes al unísono manifestaron que no existían estas señales de tránsito.

Ahora bien, ante la inexistencia de señales de tránsito el despacho no podía establecer un límite de velocidad diferente al ordenado por el artículo 107 de la ley 769 del 2002 es decir, (80k/h). Sin embargo, el despacho afirma en su sentencia que la velocidad máxima en el lugar del accidente era de (30k/h), sin tener a la mano ningún **estudio técnico para la señalización vial de la vía conforme la Metodología Para Establecer La Velocidad Límite En Vías Colombianas**¹ que respaldara dicha afirmación.

¹ https://ansv.gov.co/sites/default/files/2023-07/ABC%20Metodologia_0.pdf , según la agencia de seguridad vial este instrumento se compone de 5 etapas que son: **Etapas I - Identificación de zona:** Evaluación de las dinámicas e interacciones entre actores viales en el sector de estudio para determinar si es una zona urbana, una zona rural o paso urbano.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Ahora bien, las señales que existen lejos del lugar del accidente a más de (500 metros), dan cuenta de que la vía riverita en su momento fue completamente señalizada y por lo tanto, la **inexistencia** de señal de tránsito de VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30 es precisamente porque en su momento el estudio técnico de señalización vial que debieron hacer determinó que las condiciones de la vía no daban para limitar la velocidad a (30k/h), como equivocadamente lo consideró el despacio sin el soporte técnico correspondiente.

2. Sobre el presunto adelantamiento en zona prohibida por parte del vehículo tipo furgón de placas THR-227 conducido por el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA.

En cuanto a la prohibición de adelantar, el manual de señalización vial del 2015 contempla la señal "SR-26 NO ADELANTAR" y en su página 53 establece que:

Esta señal se utiliza para indicar al conductor la prohibición de efectuar la maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le anteceden traspasando el eje de la calzada.

*En vías pavimentadas se **debe complementar con una línea amarilla continua al borde izquierdo del carril en donde se prohíbe la maniobra**, como se especifica en el Capítulo 3 Demarcaciones. **Siempre se debe colocar esta señal a ambos***

6

Etapa II - Caracterización, estimación de riesgo y definición del límite de velocidad: Delimitación del sector, caracterización y definición de tramos homogéneos, estimación de riesgo a partir de infraestructura, actividad y conflicto y definición de la velocidad límite.

Etapa III - Análisis de brechas: Identificación de las diferencias entre el estado actual de la velocidad del sector de estudio y el estado objetivo según la velocidad establecida en el paso anterior.

Etapa IV - Señalización y establecimiento de la velocidad límite: Exposición de medidas en señalización, comunicación y socialización con el fin de guiar a la autoridad de tránsito competente en el establecimiento del límite de velocidad y su aceptación por parte los actores viales.

Etapa V - Seguimiento y evaluación: Exposición de parámetros para realizar el seguimiento al cumplimiento una vez se haya definido el límite de velocidad

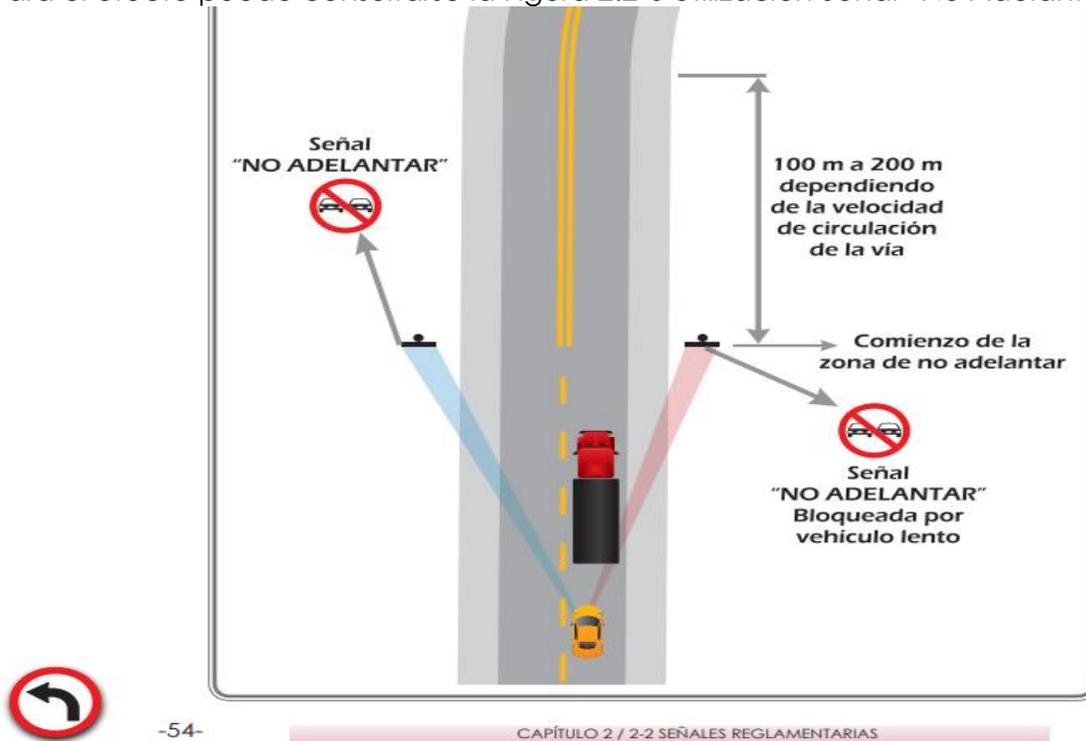
Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

lados de la calzada, como se muestra en la Figura 2.2-6, ya que los conductores que desean efectuar dicha maniobra dirigen su visión hacia la izquierda buscando la oportunidad de realizarla

Sobre el particular está probado, que en el lugar de los hechos no existe señal "SR-26 NO ADELANTAR" al lado derecho, ni al lado izquierdo de la vía, así como tampoco existe demarcación de doble línea en la calzada, que informara a los conductores una prohibición de adelantar en este sitio.

Para el efecto puede consultarse la Figura 2.2-6 Utilización Señal "No Adelantar".



7

De las condiciones de la vía tampoco puede deducirse tal prohibición como se avizora de la siguiente imagen:

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.



IMAGEN No.6: (fuente google maps): Se observan la ubicación geográfica del lugar de los hechos.

Fotografía sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

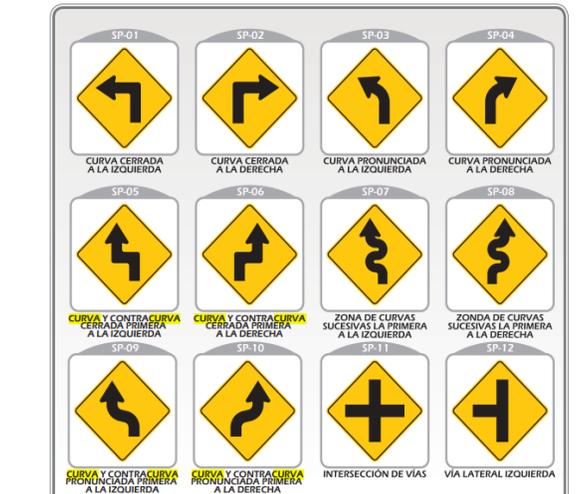
La imagen anterior, ofrece una vista panorámica desde arriba, sobre el lugar donde ocurrió el accidente, de la cual se puede destacar, que la vía por donde transitaba el vehículo de placas THR-227 de propiedad del demandado DARIO SANCHEZ CORTES, es una vía principal, **recta** con prelación frente a los vehículos que van a ingresar a ella.

Ahora bien, no es cierto entonces, que se trate de una vía curva, pues de lo contrario existirían en ambos sentidos alguna de las siguientes señales preventivas como SP-46, SP-46A, SP-46B, SP-47, SP-47A, SP-47B, SP-48, SP-59, SP59A y SP-59B, que se muestran en la figura 2.3. 2º así:

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Figura 2.3-2a



En el plenario milita prueba pericial practicada por el perito Luvier Felipe Tejada Calderón, en la cual se establece con claridad, que el conductor del vehículo de placas THR-227 tenía rango de visibilidad suficiente para realizar la maniobra de adelantamiento en este sitio en un porcentaje superior a 90%.

9



IMAGEN No.15: Vista aérea del sentido de circulación del vehículo no.1 y su rango de visibilidad.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Por lo tanto, no puede atribuírsele al vehículo de placas THR-227 una prohibición de adelantar en este sitio donde no hay curvas, y tampoco existen señales de tránsito "SR-26 NO ADELANTAR".

Ahora bien, las señales que existen lejos del lugar del accidente a más de (500 metros), dan cuenta de que la vía riverita en su momento fue completamente señalizada y por lo tanto, la **inexistencia** de señal de tránsito de "SR-26 NO ADELANTAR", es precisamente porque en su momento el estudio técnico de señalización vial que debieron hacer determinó que las condiciones de la vía no daban para prohibir el adelantamiento de vehículos.

3. Sobre la prueba del comportamiento de los conductores involucrados en el accidente de tránsito el 31/10/2020:

Se encuentra probado que en el accidente ocurrido el día 31 de octubre del año 2020 a la altura de la estación de servicio Villa Aránzazu ubicada en la vía que conduce al municipio de Riverita Huila, donde se vieron involucradas dos conductoras así:

1. BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA conductor del camión tipo furgón de placas THR-227.
2. JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) menor de edad, conductor de la motocicleta de placas ASV-01E.

El vehículo tipo furgón de placas THR-227, transitaba por la vía que conduce a Riverita Huila, dentro de los límites de velocidad permitidos a (42/k) es decir, inferior a (80k/h) como lo establece el artículo 107² de la Ley 769 del 2002, con los

² ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso **podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.**

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO 1. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas señaladas en el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales estipuladas en el presente artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular

3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

papeles al día (Soat, Tecnicomeanica, tarjeta de propiedad) dentro de una vía **principal**, teniendo **prelación** frente a las demás, conducido por el señor **BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA**, persona mayor de edad, con licencia de conducción vigente.

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1075269132	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11420198
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/03/2011		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

(Pantallazo consulta <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>).

Es así como el conductor del vehículo THR 227 demuestra ser una persona **ejemplar** al transitar con todos los papeles en regla, con licencia de conducción vigente que demuestra su **idoneidad y experiencia** en esta labor por un tiempo considerable como lo explico el señor DARIO SANCHEZ en su declaración de parte, además de conducir completamente sobrio, pues al ser sometido a la **prueba de alcoholemia confirma resultado negativo**.

De acuerdo a los videos, las pruebas testimoniales y la documentación arrimada al proceso, está probado que el señor DARIO SANCHEZ CORTES en su calidad de propietario del vehículo para la fecha del accidente lo Tenía en óptimas condiciones mecánicas y de funcionamiento, las cuales nunca fueron controvertidas, ni puestas en duda por parte del despacho.

Demuestra no solamente un actuar diligente por parte del señor DARIO SANCHEZ CORTES como propietario del vehículo al tenerlo en óptimas condiciones mecánicas, sino también un actuar diligente por parte del señor BRAINER ALIRIO

especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de .la vía, los usuarios vulnerables, el uso del suelo y, el número de muertos y lesionados.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

TRUJILLO AMAYA, quien como conductor cumple con todos los requisitos para ejercer esta labor.

Por el contrario, la moto de placas ASV01E conducida por JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) no contenía sus documentos en regla, no tenía SOAT, ni revisión técnicomecánica, como se detalla de la consulta realizada al runt.

PLACA DEL VEHÍCULO:	ASV01E	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10011317119	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	KYMCO	LÍNEA:	UNI-K 110
MODELO:	2016	COLOR:	NEGRO NEBULOSA
NÚMERO DE SERIE:	9FLE10007GCB40785	NÚMERO DE MOTOR:	KB222102346
NÚMERO DE CHASIS:	9FLE10007GCB40785	NÚMERO DE VIN:	9FLE10007GCB40785
CILINDRAJE:	107	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/03/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TToYtTE DPTAL HUILA/RIVERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

12

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19326803	28/08/2018	29/08/2018	28/08/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
1308004090650000	17/04/2017	18/04/2017	17/04/2018	LA PREVISORA S.A.COMPANIA DE SEGUROS	NO VIGENTE
15544049	01/03/2016	02/03/2016	01/03/2017	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

✓ Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
81539255	03/03/2016	AUTORIZADA	Trámite matrícula inicial, Trámite inscripción alerta,	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA

🔓 Información Blindaje

👤 Certificado de revisión de la DIJIN

⚙️ Certificado de desintegración física

⚙️ Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

(Pantallazo consulta página
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>).

Esta motocicleta era conducida por el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), quien no tenía licencia de conducción.

13

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: Tarjeta de Identidad

Nro. documento propietario: # 1003809551

Digite los caracteres presentados a continuación

rc3ap

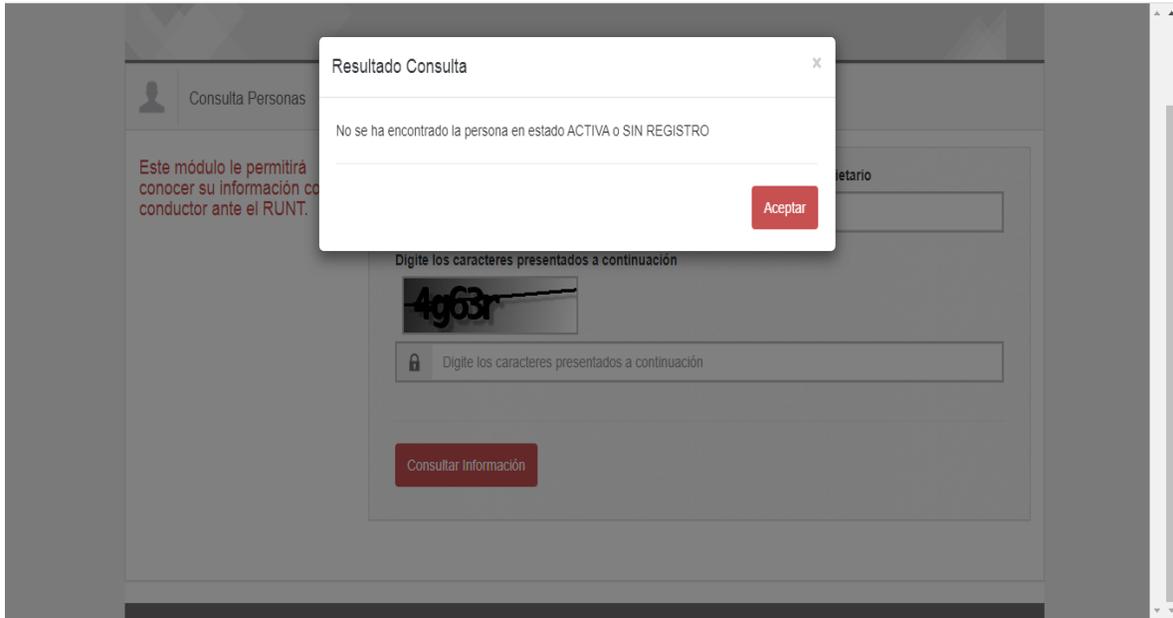
rc3ap

Consultar Información

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.



(Pantallazo Consulta página

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>).

Para el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), siempre fue completamente normal, conducir por el municipio de Rivera sin papeles de la moto, sin licencia de conducción y sin casco. Son los mismos familiares, demandantes y testigos, quienes al unísono aceptaron que el menor siempre conducía en estas circunstancias, es decir, violando un sinnúmero de normas de tránsito que por mera prudencia, todo conductor debe acatar. Lo peor de todo esto es que esta clase de conductas del menor eran plenamente conocidas por quienes en este proceso se dicen ser padres de crianza.

No es menos cierto entonces, que para el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), y su familia, siempre fue normal que condujera su motocicleta, con desconocimiento de las siguientes normas de tránsito:

Ley 769 del 2002.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. *Modificado por el art. 8, Ley 1383 de 2010. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar*
Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 34. PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.
prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

*Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar **casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

(....)”

Fuera de ello, los testigos también fueron enfáticos en que ese día anterior, el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), había tenido una integración con los amigos y que por esta razón no se había quedado en su casa, aun cuando siendo menor de edad, un buen padre y madre responsable, aunque fueran de crianza, los protegería, no permitiéndoles amanecer en lugares diferentes a su hogar. Tal y como lo manifestó el señor DARIO SANCHEZ en su interrogatorio, al momento del accidente se dio el rumor por quienes allí estaban, que el menor JUAN DAVID y su amiga MARIA JULIANA venían de una pijamada donde presuntamente se consumió alcohol, sin embargo, dentro de las diligencias no se le hizo la prueba de alcholema. Además, está probado según el testimonio de la misma hermana MARITZA, que ese día el joven JUAN DAVID se había levantado temprano porque tenía que organizar todo para participar en la fiesta de disfraces con los amigos, lo que explica el afán que llevaba ese día, **y las razones por las cuales salió de manera intempestiva de la estación de servicio sin hacer el pare correspondiente, ocasionando el choque con el furgón.**

Comparados los comportamientos de los dos conductores, encontramos un **antagonismo** evidente, pues mientras el señor BRAINER ALIRIO TRUJILLO AMAYA se encontraba trabajando para llevar el sustento a su hogar, cumpliendo con todos los requisitos para conducir; el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), nunca cumplió ni uno solo de ellos para conducir su motocicleta, porque según su familia en el municipio de Rivera Huila, es normal el incumplimiento de las normas de tránsito.

La indebida valoración probatoria del despacho, conllevó a que en la sentencia se premiaran comportamientos inadecuados en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, y se castigara un actuar diligente de quienes siempre mostraron diligencia y prudencia preocupándose por cumplir con todo lo exigido en la ley para conducir un vehículo.

4. Sobre el riesgo creado:

No puede el despacho endilgarle la creación de un riesgo al vehículo THR 227, que transitaba por una vía con **prelación**, en óptimas condiciones mecánicas,

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

toda la documentación reglamentaria, conducido por una persona idónea con licencia de conducción vigente, sin antecedentes de ningún tipo y completamente **sobrio**, es decir, donde el propietario y su conductor demostraron total diligencia en el ejercicio de esta actividad peligrosa, **lo que desvirtúa cualquier presunción de responsabilidad frente a la culpa.**

Por su parte, el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) en su calidad de conductor de la motocicleta de placas ASV-01E y andar sin ningún documento exigido en la ley para ejercer dicha actividad peligrosa, fue el verdadero creador del riesgo por las siguientes razones:

1. Conducir sin ninguna clase de documento demuestra un actuar negligente no solo del joven, sino también de quienes fungen como sus padres o tutores, pues siendo un menor de edad, son sus padres los responsables de educarlos en prudencia y diligencia. Tratándose de una actividad peligrosa, debieron enseñarle la necesidad de cumplir con las normas de tránsito, la prudencia al conducir y la diligencia al momento de verificar la necesidad de cumplir con toda la documentación legal para conducir una moto.
2. Andar sin certificado de revisión técnico mecánica genera el riesgo evidente de que la motocicleta no cumpliera con los estándares mínimos de mantenimiento y óptimas condiciones para ser usada. Concretando un mayor riesgo de tener accidentes.
3. Andar sin licencia de conducción, implica la no acreditación de las aptitudes mínimas necesarias para conducir una motocicleta por las vías del municipio y sus alrededores. Si bien es cierto que las pruebas testimoniales acreditan someramente que el menor JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) sabía mantener el equilibrio en la motocicleta, no se acreditó la formación ni siquiera empírica, de conocer sobre señales de tránsito. Recordemos que los mismos primos y la tía manifiestan que en el Municipio de Rivera Huila no se usan papeles de la moto y tampoco se usa licencia de conducción para conducirlos. Peor aún, esto demuestra no solo la ignorancia del menor JUAN DAVID en señales de tránsito sino también de toda su familia, sin embargo, el desconocimiento de la ley no es excusa para no cumplirse.
4. Es evidente que andar conduciendo motocicleta sin saber de normas de tránsito generó un riesgo mayor de sufrir un accidente, que se concretó cuando omitió hacer el pare antes de incorporarse a la vía principal por

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

donde venía el vehículo de placas THR 227, provocando el desenlace desafortunado de colisión entre estos dos rodantes.

5. La integración que había tenido esa noche anterior JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.) con sus amigos hasta altas horas de la noche, donde al parecer había ingerido licor, haberse levantado temprano ese día (trasmochado) y el afán con que conducía para llegar a alistarse para la fiesta de disfraces, **contribuyó a que saliera de manera intempestiva de la estación de servicio omitiendo más medidas de prudencia exigidas en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002.**

5. Sobre la causa determinante del accidente.

Siguiendo la línea argumentativa anterior, el despacho debió tener en cuenta los videos y las imágenes explicadas en por peritos así:



IMAGEN No.13: La línea roja segmentada indica la trayectoria antes del impacto y el recuadro amarillo muestra el ángulo de visual para el conductor del vehículo No.1 al inicio de la maniobra de adelantamiento.

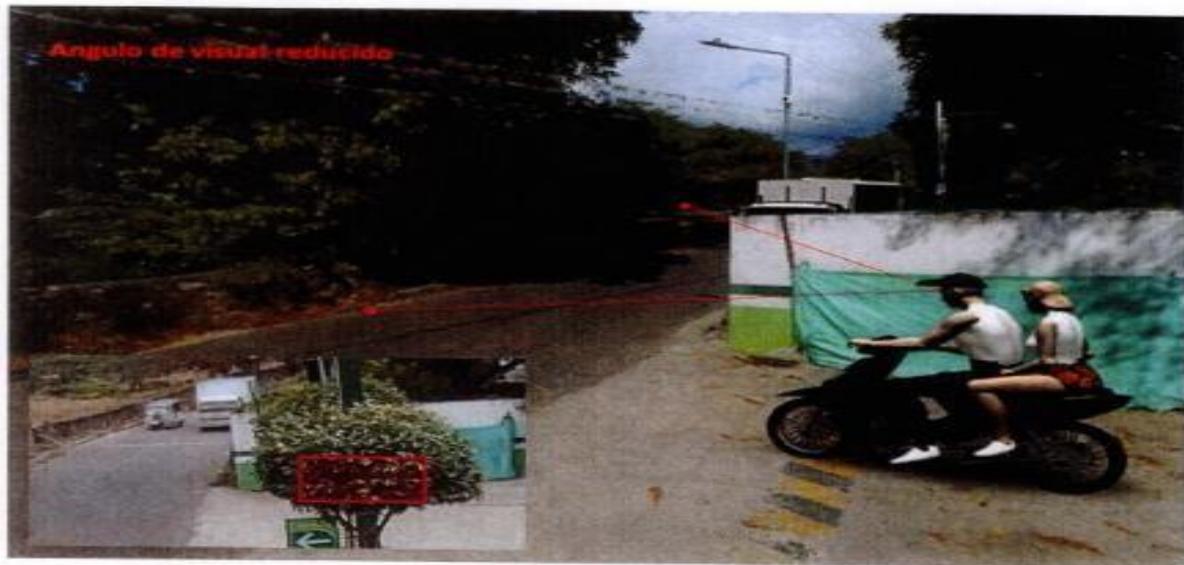
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

En esta imagen se puede evidenciar el recorrido que debió realizar la moto de placas ASV-01E para ingresar a la vía principal por donde transitaba el vehículo de placas THR-227.



20

IMAGEN No.16: Un segundo antes de generarse el impacto no existía rango visual adecuado para el conductor de la Motocicleta con respecto a los vehículos que circulan en sentido Rivera – Riverita.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón

La imagen anterior nos permite verificar el momento en que la moto de placas ASV-01E conducida por el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), DEBIÓ REALIZAR EL PARE, antes de ingresar a la vía principal por donde transitaba el vehículo de placas THR -227.

3. Sobre el margen de la calzada se obtiene rango visual adecuado con respecto a los usuarios que circulan en sentido Rivera - riverita.



JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

La imagen anterior da cuenta del momento en que la motocicleta de placas ASV-01E conducida por el joven **JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA** (Q.E.P.D.) ingresa a la vía principal, **OMITIENDO EL PARE.**

Sobre la obligación de realizar el pare al momento de ingresar a una vía principal,

El artículo 66 de la Ley 769 del 2002 establece:

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).



21

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

Imagen sacada del peritazgo presentado por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón.

De la imagen anterior, se evidencia como la motocicleta placas ASV-01E conducida por el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA (Q.E.P.D.), al ingresar a la vía principal **omitiendo el PARE**, choca con el vehículo de placas THR-227.

De igual manera se aprecia con claridad la nula visión que tenía el joven JUAN DAVID HERRERA QUIMBAYA de la vía principal como consecuencia de la tapia a su derecha de color blanco y verde perteneciente a la estación de servicio, que no le permitían ver los vehículos que venían en el sentido del furgón, siendo un elemento más que lo obligaba a detenerse completamente, tomar las precauciones necesarias y después incorporarse a la vía cuando considerara que era completamente seguro hacerlo.

Recordemos que la pericia para conducir un vehículo tipo motocicleta no se mide solamente en la capacidad de mantener el equilibrio y moverlo de un punto A al punto B, sino que implica conocer normas básicas de tránsito que le permitan saber cuándo debe iniciar la marcha, cuando debe parar, limitaciones de velocidad etc.

Ahora bien, los videos muestran, además, que el joven JUAN DAVID salió de la estación de servicio a una velocidad considerable siendo este un elemento adicional que contribuyó al accidente, como quiera que debido a ello su incorporación no tampoco se dio en los parámetros establecidos en el artículo 94 de la Ley 769 del 2002 en la cual se indica con claridad que esta clase de vehículos, deben transitar por la derecha a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor **de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

La velocidad y el afán con que salió el menor JUAN DAVID de la estación de servicio no le permitieron hacer una verificación previa de la vía antes de incorporarse, siendo previsible, además, que también habría chocado con cualquier vehículo que ni siquiera estuviera adelantando, independientemente el sentido en que transitara, pues los videos muestran que el menor no solamente omitió hacer el pare, sino que tampoco reviso los dos extremos de la vía (izquierda y derecha) antes de incorporarse.

Si el menor hubiera acatado lo establecido en el artículo 66 de la Ley 769 del 2002 deteniendo completamente la motocicleta, habría tenido la posibilidad de revisar ambos sentidos de la vía y después de verificar que ningún vehículo venia cerca de la salida, habría puesto su motocicleta en primera, lentamente se habría incorporado a la vía por su derecha a no más de (1) metro de la orilla y por lo tanto, no se habría producido el accidente causante de la presente demanda.

Por lo tanto, no le asiste razón al honorable juez primero civil del circuito de Neiva al considerar que el joven JUAN DAVID al ingresar al carril derecho no debía esperarse que vinieran vehículos en la vía, pues aceptar dicha teoría seria desconocer completamente lo establecido en el artículo 66 de la ley 769 del 2002 en el cual nos indica, que antes de incorporarnos a una vía principal, debemos detener completamente el vehículo, tomar las precauciones necesarias y después ingresar.

Es así, que la falta de conocimiento en normas de tránsito, sumado a su conducta extrovertida de JUAN DAVID, el afán que tenía ese día de adelantar los preparativos de su participación en una fiesta de disfraces y su imprudencia frente a la omisión del pare reglamentario a salir de la bahía, fueron determinantes en el accidente ocurrida el 31 de Octubre del 2020.

6. Sobre la familia de crianza y su legitimación para reclamar.

Según la demanda, quienes reclaman los perjuicio son NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA (tía) biológica y madre de crianza; ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza; FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza); SEBASTIÁN SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza, ARNALDO SÁNCHEZ CERQUERA (padre de

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

crianza), ARNALDO SÁNCHEZ HERRERA (primo biológico y hermano de crianza) Y VALENTINA SÁNCHEZ HERRERA (prima biológica y hermana de crianza)].

Es decir, el caso fue presentado al señor juez como si **biológicamente** el menor **JUAN DAVID** no tuviera **mama, papa ni hermanos**, sin embargo, a través de los interrogatorios de parte se pudo determinar, que el joven si tiene familia biológica conformada por las siguientes personas:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. CARMENZA HERRERA QUIMBAYA | MAMA. |
| 2. SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA | HERMANA. |
| 3. JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA- | HERMANO. |

No obstante, lo anterior, durante el trámite probatorio se pudo establecer la verdadera familia del menor JUAN DAVID conformada por su madre y sus dos hermanos **con quienes siempre vivió** y que por obvias razones fue con ellos dos con quienes mejor se la llevaba.

Familia biológica a quienes el menor JUAN DAVID siempre reconoció y trató como **mama y hermanos**, no solamente porque vivían juntos, sino porque entre ellos había verdaderamente lasos familia solidaridad y ayuda mutua, que perduraron en el tiempo hasta su fallecimiento.

El haber vivido también con su tía y sus primos, no necesariamente puede considerarse como la **sustitución de madre y sus hermanos**, pues no se puede desconocer su existencia no solamente física, sino su relación como verdadera familia, con quienes se profesaba el amor que normalmente se tiene en estos vínculos de madre y hermanos biológicos.

La convivencia por sí sola, no es presupuesto suficiente para cambiar el vínculo consanguíneo o la definición sociológica de primo a hermano y de tía a madre, menos, cuando está probado que madre y hermanos biológicos realmente sí tiene el menor JUAN DAVID.

Aunque los demandantes trataron de callar la existencia de la **madre y hermanos bilógicos** de JUAN DAVID, los cierto es que en el proceso quedó demostrada su existencia, de la que podemos destacar lo siguiente:

- ✓ JUAN DAVID siempre vivió con su mama CARMENZA HERRERA QUIMBAYA a quien siempre le tuvo un gran amor de madre.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

- ✓ Para JUAN DAVID su madre CARMENZA HERRERA QUIMBAYA era la luz de sus ojos, así como para su madre JUAN DAVID también era la luz de sus ojos.
- ✓ JUAN DAVID siempre compartió con su mama CARMENZA HERRERA QUIMBAYA, con quien salía a todas partes, entre ellas a cobrar el subsidio de familias en acción, el cual usaban para sus necesidades básicas.
- ✓ JUAN DAVID siempre vivió también con sus hermanos biológicos SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA con quienes tenía una mejor comunicación y afinidad respecto de sus primos, precisamente por su vínculo más cercano.
- ✓ JUAN DAVID siempre recibió el apoyo tanto económico, sentimental, como laboral de parte de su hermana SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA a quien ayudaba en su emprendimiento de comidas que tenía en el municipio de Rivera Huila. Su hermana lo describía como un maestro, como señal de su vínculo de hermanos.
- ✓ JUAN DAVID siempre fue un protector frente a su hermano JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA por ser menor que el, y su hermana SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA fue su modelo a seguir por ser esta mayor que él.
- ✓ Si nos damos cuenta, el núcleo familiar de JUAN DAVID dentro de ese primer grado de parentesco siempre fue CARMENZA HERRERA QUIMBAYA, SILVIA MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA, tanto así, que hoy MARITZA HERRERA QUIMBAYA y JOAQUIN HERRERA QUIMBAYA ya no viven en Rivera Huila, sino en Bogotá D.C, donde también tenía programado irse a vivir con sus hermanos JUAN DAVID.

25

Bajo el conocimiento de la existencia de una madre y dos hermanos **biológicos**, los demandantes bajo el argumento de ser padres y hermanos de crianza, han **querido sustituir los verdaderos padres y hermanos biológicos**, quienes serían los verdaderamente legitimados para solicitar alguna clase de indemnización en el presente asunto.

Resulta obvio, que los demandantes por solo hecho de haber convivido en la misma casa con la madre y hermanos biológicos de JUAN DAVID, no les da derecho de **suplantarlos**, pues ellos aún viven y siguen teniendo su legitimación incólume.

Si los aquí demandantes realmente se consideraran familia tan cercana a JUAN DAVID ¿Por qué razón en la demanda dejaron por fuera a su madre biológica y hermanos biológicos quienes siempre vivieron con JUAN DAVID?; ¿Por qué los

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

demandantes nunca aportaron ni siquiera una foto de la cual se pudiera deducir ese vínculo más allá de una tía o un primo?; más aún, cuando en nuestra época abundan los videos y fotos familiares no solo en albunes personales, sino en las distintas redes sociales.

En el caso planteado, la sentencia desconoció la existencia de la verdadera madre y hermanos del menor JUAN DAVID poniendo en su lugar a los demandantes, quienes no tienen el lugar de padres o hermanos, sino de tías y primos así:

NORMA YANETH HERRERA QUIMBAYA	tía biológica
ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
SEBASTIÁN SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
ARNALDO SÁNCHEZ CERQUERA:	esposo de la tía.
ARNALDO SÁNCHEZ HERRERA:	primo biológico
VALENTINA SÁNCHEZ HERRERA:	prima biológica.

El mero hecho de vivir en la misma casa y que en alguna oportunidad fueran apoyados en los gastos de manutención y alimentación nos les da el lugar de madres o hermanos, pues la connotación de este lugar en la familia va más allá de una dependencia o ayuda económica. Esto se traduce en la confidencialidad, comprensión, apoyo emocional; sentimientos que solo se acreditaron por parte de su madres y hermanos **biológicos**, con quien según su misma hermana MARITZA HERRERA QUIMBAYA compartía la mayor parte de su tiempo.

Los demandantes al ser interrogados narraron cosas muy básicas que cualquier primo o tía pueden saber de una persona que vive cerca, incluso cosas que puede saber hasta un vecino de cualquier individuo. No obstante, en cuanto a preguntas específicas como por ejemplo el conocimiento de noviazgos del menor JUAN DAVID, todos los demandantes negaron saber sobre sus relaciones, lo cual no sucedió con su verdadera hermanan **biológica** MARITZA HERRERA QUIMBAYA, quien en su testimonio manifestó haberle conocido una relación con una persona de su mismo sexo, entre otros aspectos como íntimos del joven, que no sabían los aquí demandantes.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular
3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

Sustentación Recurso de apelación contra sentencia.

III. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos anclados en cada uno de los anteriores acápite, solicito al honorable tribunal superior de Neiva, se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el honorable Juez Primero Civil del Circuito de Neiva Huila, y en su lugar:

1. Se declaren probadas las excepciones **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y COBRO DE LOS NO DEBIDO.**
2. Se nieguen las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

IV. **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.**

El suscrito puede ser notificado en la Calle 17ª No 50-54 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva Huila celular 3213121015, correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com; jarlinton84@gmail.com

Por su parte el señor DARIO SANCHEZ CORTES puede ser notificado al correo electrónico oirad_sanchez@hotmail.com

Del Señor Juez,


JARLINTON ALARCON HERNANDEZ

C.C. No. 7.727.342 de Neiva.

T.P. No. 211551 del C.S.J.

Calle 17ª Numero 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.